



3° Juzgado Penal Unipersonal

Expediente : 00005-2011-32-1826-JR-PE-03
Especialista : Eusebio Gallegos, Patricia Hermelinda
Ministerio Público: Tercera Fiscalía Corporativa Especializada para delito
De corrupción de funcionarios
Imputado : Castro Rojas, Gerardo Leónidas
Delitos : Cohecho Activo Genérico
Tráfico de influencias
Falsedad Material
Imputado : Pérez Guedes, Adriana Romualda
Delitos : Cohecho Activo Genérico
Tráfico de Influencias
Imputado : Palma Huamanchumo, Juan Valentín
Delito : Cohecho Activo Genérico
: Tráfico de Influencias
Agraviados : El Estado
: Maldonado Meléndez, Milko André

RESOLUCIÓN NRO. DOS

Lima, Veintiuno de Diciembre

Del año dos mil once.-

VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las audiencias de juicio oral llevado a cabo por el Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en delitos cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que despacha el magistrado Segismundo Israel León Velasco, quien en la última audiencia dio por cerrado el debate, señalando fecha para la lectura pública de la presente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA



I.-ANTECEDENTES:

1.1 Que, el señor Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, formuló acusación penal en contra de Gerardo Leónidas Castro Rojas, como presunto autor del delito de Cohecho Activo Genérico, en las modalidades de ofrecer y dar donativo, con acusación alternativa por el delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; igualmente formula acusación contra esta misma persona por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Material, en agravio de del Estado y de Milko André Maldonado Meléndez; alternativamente el uso de documento privado falsificado, en agravio del Estado y de Mirko André Maldonado Meléndez.

Las conductas antes descritas las subsume en los tipos penales previstos en el primer párrafo de los artículos 397° y 400° y en primer y segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, respectivamente. En tal virtud, solicita la imposición de 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de 3 años, conforme a lo previsto en el artículo 36° numeral 2) del Código Penal.

1.2 Igualmente formula acusación penal en contra de Adriana Romualda Pérez Guedes, como presunta autora del delito de Cohecho Activo Genérico, en las modalidades de ofrecer y dar donativo, con acusación alternativa por el delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado. Tales conductas las subsume en los tipos penales previstos en el primer párrafo de los artículos 397° y 400° del Código Penal, respectivamente. En tal virtud, solicita la imposición de 12 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de 3 años.

1.3 Por último formula acusación en contra de Juan Valentín Palma Huamanchumo, por ser presunto cómplice primario del delito de Cohecho Activo Genérico, con acusación alternativa por el delito de Tráfico de Influencias. Tales conductas las subsume en los tipos penales previstos en el primer párrafo de los artículos 397° y 400° del Código Penal, respectivamente. En tal virtud, solicita la imposición de 6 años de Pena Privativa de la Libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de 3 años.



1.4 El señor Procurador Público Especializado para delitos de Corrupción de funcionarios ha solicitado se imponga a los acusados el pago de una Reparación Civil ascendente a N/S 150,000.00 nuevos soles, la misma que deberá ser pagada en forma solidaria por los 3 acusados.

1.5 La señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para delitos cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución del 28 de Octubre del presente año, en el cual constan los medios de prueba admitidos y las convenciones probatorias aprobadas, disponiéndose la elevación del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Unipersonal correspondiente.

1.6 Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado en la audiencia del 12 de diciembre del año en curso.

II IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

2.1 Lugar; las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya sede se encuentra en la Avenida La Mar 1005, del distrito de Miraflores, en la ciudad de Lima; la carpeta que corresponde al presente proceso se encuentra signado con el número 05-2011-33-1826-JR-PE03.

2.2 Acusado: GERARDO LEONIDAS CASTRO ROJAS, identificado con documento nacional de identidad número 08217682, nacido el primero de Mayo de mil novecientos sesenticinco, de 46 años de edad, de nacionalidad peruana, nacido en el distrito de Saña, Provincia Chiclayo y Departamento de Lambayeque, de estado civil casado, instrucción superior, de ocupación abogado, su padre de nombre Gerardo, su madre de nombre Amalia, con domicilio legal en la calle Manuel Ugarte y Moscoso Número 450 departamento dos San Isidro.

2.3 Acusado: JUAN VALENTIN PALMA HUAMANCHUMO, identificado con documento nacional de identidad número 16600891, nacido el doce de Diciembre de mil novecientos sesentiséis, de 43 años de edad, de nacionalidad peruana, nacido en el distrito de Chiclayo, Provincia



Chiclayo departamento de Lambayeque, de estado civil casado, instrucción secundaria completa, de ocupación pescador, su padre de nombre José Delfín, su madre de nombre Luz, con domicilio procesal en Jirón Puno número 271 oficina 405 Cercado de Lima.

2.4 Acusada: ADRIANA ROMUALDA PÉREZ GUEDES, identificada con documento nacional de identidad número 25602672; nacida el siete de Febrero de mil novecientos cincuentitrés, de 54 años de edad, de nacionalidad peruana, nacida en el distrito de Bellavista, provincia del Callao, departamento de Lima, de estado civil soltera, instrucción secundaria completa, de ocupación pastora evangélica, nombre de su padre Jorge Luis y nombre de su madre Maria Carlota, con domicilio legal casilla número 14391 CSJ de Lima.

2.5 Ministerio Público: Dr. Hamilton Castro Trigoso, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con domicilio procesal en jirón Miro Quesada Número 309 Cercado de Lima.

2.6 Abogado Defensor de los acusados Castro Rojas y Palma Huamanchumo: Doctor José Humberto Abanto Verástegui con registro Número 38705 del colegio de Abogados de Lima, con domicilio procesal en calle Manuel Ugarte y Moscoso Número 450 oficina 2 San Isidro.

2.7.- Abogada Defensora de la acusada Pérez Guedes: Doctora Elizabeth Teresa Segura Marquina con registro Número 27833 del Colegio de Abogados de Lima, con domicilio procesal en casilla número 14391 del Colegio de Abogados de Lima.

2.8.- Actores Civiles: Mirko André Maldonado Meléndez con domicilio procesal casilla número 1547 del colegio de Abogados de Lima y asimismo el Estado representado por el Procurador Público especializado en Delitos de Corrupción abogado César Augusto Padilla Mosquera con registro número 20664 del Colegio de Abogados de Lima, con domicilio procesal Avenida 28 de Julio número 215 Miraflores.

III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos y circunstancias materia de acusación, se encuentran referidas:



3.1 Al interés de Martín Palma Llontop, Antonio Custodio Uchofen y Alberto Palma Lumbres, propietarios de las embarcaciones pesqueras “José Martí”, “Mi Agustín” y “Rosa Lila 2”, respectivamente, para obtener el incremento del porcentaje máximo de captura del recurso de anchoveta, para lo cual encargaron los tramites al acusado Juan Valentín Palma Huamanchumo.

3.2 Que para los fines antes mencionados, esta persona se puso en contacto en diciembre de 2010 con la persona de Adriana Romualda Pérez Guedes, quien a su vez lo presentó con el Letrado Gerardo Leonidas Castro Rojas, quien por su filiación partidaria conocía a funcionarios de alto nivel, quien realizaría la gestión respectiva para obtención de las resoluciones autoritativas.

3.3 El 13 de diciembre de 2010 Gerardo Leónidas Castro Rojas y Adriana Romualdo Pérez Guedes se constituyeron al Ministerio de la Producción y se entrevistaron con el Ministro de la Producción. Al salir de esa reunión tomaron contacto con el asesor de la vice ministra de industria, Alejandro Moisés Ríos Delgado, a quien Gerardo Leónidas conocía por ser militantes del partido aprista peruano.

3.4 Que luego de algunas entrevistas de Adriana Romualda Pérez Guedez y Gerardo Leónidas Castro Rojas, con el Asesor Alejandro Moisés Ríos Delgado, el 6 de enero de 2011 se presentaron las respectivas solicitudes de incremento de cuota de pesca de anchoveta, en dos de las cuales Gerardo Leónidas Castro Rojas falsificó las firmas y post firmas del abogado Mirko André Maldonado Meléndez.

3.5 Que en una de las entrevistas sostenidas por Adriana Romualda Pérez Guedez con Alejandro Ríos Delgado, aquella le ofreció la entrega de un estipendio ascendente a la suma de \$10,000.00 dólares americanos, motivo por el cual, el 24 de enero de 2011, esta persona se presentó en la fiscalía y denunció el hecho. Por tal motivo se inició la investigación fiscal y se organizó la realización de un operativo.

3.6 Que después de haberse postergado en 02 oportunidades la entrega de dinero, el 01 de febrero de 2011 se reunieron en la Sala de trabajo del Séptimo Piso del Ministerio de la Producción, las persona de Gerardo Leónidas Castro Rojas y Adriana Romualda Pérez Guedes, con Alejandro Ríos Delgado, quienes le manifestaron a éste que no tenían el dinero y que lo podían conseguir para el día siguiente.



3.7 Que ese mismo día, Juan Valentín Palma Huamanchumo, estando al requerimiento que le efectuara el letrado Gerardo Leónidas Castro Rojas, para que le den un adelanto de sus honorarios, motivo por el cual éste solicitó a JULIA CUSTODIO Viuda de URCIA el envío de una transferencia por \$20,000.00 mil dólares, dinero que se cobro en el Banco Continental de San Isidro, el 2 de febrero del mismo año.

3.8 Que en esa misma fecha del 2 de febrero del año en curso, Juan Valentín Palma Huamanchumo, Gerardo Leónidas Castro Rojas y Adriana Romualda Pérez Guedes concurrieron al restaurante Deleite del Mar, que se encuentra en inmediaciones del Ministerio de la Producción, lugar donde el primero de los nombrados, entrego al segundo la suma antes indicada, confeccionando un documento privado como constancia de entrega bajo la apariencia de honorarios profesionales.

3.9 Que posteriormente las personas de Gerardo Leónidas Castro Rojas y Adriana Romualda Pérez Guedes, ingresaron al Ministerio de la Producción para entrevistarse con Alejandro Moisés Ríos Delgado a quien le hicieron entrega de los \$10,000.00 dólares americanos, con la finalidad de que influya y interceda ante el director general de extracción y procesamiento pesquero para la obtención de las resoluciones administrativas en las que estaban interesados.

3.10 Que al haberse producido la entrega de dinero, se procede a la ejecución del operativo, siendo intervenidos en el Salón del Séptimo Piso del Ministerio de la Producción, las personas de Gerardo Leónidas Castro Rojas y Adriana Romualda Pérez Guedes, procediéndose igualmente a la incautación de los aproximadamente \$20,000.00 dólares americanos; mientras que el primer piso se procedía a la detención de Palma Huamachumo.

IV.- PRETENSIONES DE LAS PARTES:

4.1 DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público se ha mantenido en los objetivos de su acusación, esto es, que se condene a los acusados y se les imponga las penas señaladas en su escrito de acusación.

4.2 DEL ACTOR CIVIL:



El señor Representante de la Procuraduría Pública especializado en delitos de corrupción, sostiene como pretensión indemnizatoria que los 3 acusados paguen en forma solidaria la suma de N/S 150,000.00 Nuevos Soles.

4.3 DE LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS:

La defensa de los acusados Gerardo Leónidas Castro Rojas y Juan Valentín Palma Huamanchumo, sostiene como pretensión el que se absuelva a sus dos patrocinados de los delitos que se le imputan, al considerar que en el presente caso, concurren las figuras jurídicas de agente provocador, la que convertirían las conductas de sus patrocinados en inidóneas para la consumación del delito; así como la de prueba prohibida, que implicaría la no valoración de algunos medios de prueba. En esa consideración, rechaza la imposición de algún monto económico resarcitorio.

Por su lado, la defensa de la procesada Adriana Romualda Pérez Guedes, sostiene igualmente una pretensión absolutoria, al considerar que concurren los mismos supuestos expuestos por su colega de la defensa, rechazando igualmente la imposición de algún tipo de resarcimiento económico.

PARTE CONSIDERATIVA

V NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera a los acusados de los derechos que les asiste, éstos manifestaron previa consulta con sus respectivos abogados defensores, no considerarse responsables de los delitos que se les imputa, ni de la reparación civil que se les atribuye, por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal.

VI DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN LA SECUELA DEL JUICIO ORAL

6.1 Si bien se considera que “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo



desvirtuar la presunción de inocencia”¹, es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente.

6.2 En efecto, la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada.

6.3 Así, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la expresa; en un proceso no depende de lo que decida el juez, tampoco de nada que haya podido suceder en el transcurso del proceso, ni de los medios de prueba actuados en el juicio; depende única y exclusivamente de su correspondencia con el mundo: “La nieve es blanca” es verdadero, si y solo si, la nieve es blanca (Tarski)”. Lo que si depende del Juez es tener por verdadera a esa proposición, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial, para probar la verdad de la proposición, e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio; en ese sentido lo que podrá determinar el proceso penal, producto de la actuación probatoria respectiva, no es si las proposiciones de alguna de las partes “son verdaderas”, sino, si deben “ser tenidas por verdadera”².

6.4 En efecto, ya el maestro Francesco Carrara, distinguía certeza de verdad, cuando afirmaba, que: “En general, se llama prueba a todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos”³.

6.5 Así las cosas, las partes deben contar, entonces, con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, tal posibilidad, en un Estado Constitucional de Derecho, se erige como un derecho fundamental. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso signado con número de Expediente 10- 2002, ha señalado que: “*el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso,*

¹ José Antonio Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral, IDEMSA, Perú, 2010, Pag. 544.

² Jordi Ferrer Beltrán y otros; estudios sobre la prueba, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, Pag. 31-41

³ Gustavo Cuello Iriarte, Derecho Probatorio y pruebas penales, Legis, Colombia, 2008, Pag. 4.



reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú”.

6.6 Siendo ello así tenemos que durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido:

- a) Examen del acusado Gerardo Leónidas Castro Rojas
- b) Examen del acusado Palma Huamanchumo
- c) Examen de la acusada Romualda Pérez Guedes
- d) Examen del testigo, efectivo policial, Fidel Saturnino
- e) Examen del testigo, efectivo policial, Vargas Villalobos
- f) Examen del testigo, efectivo policial, Mallqui Céspedes
- g) Examen del testigo, Ríos Delgado
- h) Examen de los peritos Anibal Corcuera Gonzales y José Antonio Gutiérrez Flores
- i) Examen de los peritos Anibal Corcuera Gonzales y Gilmar Yin Rique Florentini.
- j) Oralización de la parte pertinente del acta de intervención a Palma Huamanchumo
- k) Oralización de la parte pertinente del acta de intervención general
- l) Oralización de la parte pertinente del acta de registro personal de Gerardo Leónidas Castro Rojas.
- m) Oralización de la parte pertinente del acta de registro personal de Romualda Pérez Guedez
- n) Oralización de la parte pertinente del acta de registro personal de Ríos Delgado
- o) Oralización de la parte pertinente del acta de registro personal de Ríos Delgado (2)
- p) Visualización de video, correspondiente a la video-vigilancia del 01 de febrero de 2011
- q) Reproducción de audio correspondiente al 01 de febrero de 2011



- r) Reproducción de video, correspondiente a la video-vigilancia del 02 de febrero de 2011.

VII VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS ENUNCIADOS FACTICOS PROPUESTOS

7.1 La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan⁴.

7.2 La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, y es así que en nuestro nuevo sistema procesal penal, la prueba según el artículo 158° del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar con amplitud los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.

7.3 Como es fácil comprender, un paso previo a la valoración de las pruebas actuadas en el juicio, es verificar si las mismas se encuentran revestidas de licitud, y que en su caso no constituyan pruebas prohibidas⁵, entendidas éstas, como aquellas obtenidas con violación de derechos fundamentales⁶. Si bien, esta labor debe ser emprendida de oficio por la judicatura, debido a nuestra primaria y necesaria sujeción a la Constitución, en el caso que nos ocupa, resulta más que imperativo, al haber alegado los abogados defensores la existencia de esta figura, en lo que respecta a las grabaciones de audio y video, realizadas los días 01 y 02 de febrero, en el salón de reuniones del séptimo piso del Ministerio de Industria, al ser productos de video-

⁴ José Antonio Neyra Flores, Op. Cit. Pag. 553

⁵ Es frecuente que se empleen indistintamente términos como el de prueba prohibida o prohibiciones probatorias, prueba ilegal o ilegalmente obtenida, prueba ilícita o ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada o prueba irregular. A esta variedad terminológica se añaden las diferencias conceptuales en relación con cada uno de los términos indicados. Manuel Miranda Estrampes, Revista Catalana de Seguretat pública, n° 22, Barcelona, 2010, Pag.131.

⁶ Que conforme a la regla de exclusión, importará que todo dato o evidencia probatoria que sea resultado de la infracción de un derecho fundamental no pueda tener eficacia alguna en el proceso. Aunque dicha prueba sea relevante para el caso en cuestión no puede ser valorada por el Juez. Luis Gálvez Muñoz, La ineficacia de la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, E. Aranzadi S.A., España, 2003, Pag. 41.



vigilancias realizadas en lugar cerrado, sin que se haya contado con autorización judicial.

RESPECTO AL TEMA DE PRUEBA PROHIBIDA

7.4 De inicio debemos tener en cuenta, que el principio sustancial en un Estado Democrático es el de la libertad del individuo, la esencia del ser humano, su dignidad, hace imposible material y jurídicamente la reglamentación de la libertad. Lo que el Estado, puede y debe hacer, a efectos de permitir la convivencia social es reglamentar las restricciones a la libertad. Así nuestra Constitución establece en su artículo 2°, inciso 24) acápite a), que: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

7.5 Y ello es así, pues como dice Varsi Rospigliosi, “Todo se inicia con el inicio de todo. El creador dice a Adán: *puedes comer todo lo que quieras del jardín, pero no comerás del Árbol de la Ciencia del Bien y del Mal. El día que comas de él, ten seguridad que morirás* (Génesis 2: 16,17)”.⁷ Ya en el plano jurídico, ordenamientos jurídicos tempranos, tales como el Digesto, establecían como principio que la libertad es la facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo lo prohibido por la fuerza o por la ley (“*libertas est naturales facultas ejus, quodcuque facere libet, nisi si quid vi, aut jure prohibetur*”).

7.6 Entonces, siendo la libertad el principio natural del individuo, la posibilidad que la autoridad establezca restricciones a ella, si bien justificadas por su integración a la sociedad, debe cumplir ciertas condiciones a efectos que tal principio no sea solo tinta en papel mojado. En ese sentido, en caso la autoridad establezca restricciones a la libertad, entre otras cosas, deberá hacerlo a través de una norma expresa y clara, que posibilite a sus ciudadanos la cabal comprensión de tal limitación.

7.7 Ahora bien, en caso la restricción o limitación se encuentre referida a un derecho fundamental, el Estado Democrático, que se sustenta en un gobierno representativo, deberá establecer tal restricción a través de una norma aprobado por los representantes de la sociedad, esto es, a través de una ley. Así, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, en su artículo 29, refiere:

⁷ En, Walter Gutiérrez (Director), La Constitución comentada, obra colectiva, Gaceta Jurídica, Tomo I, Perú, 2005, Pag. 224.



“En ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.
(Subrayado nuestro)

7.8 Como resulta evidente comprender, tal exigencia, mutatis mutandi, resulta también de aplicación, cuando tratemos de habilitaciones concedidas por el Estado a sus funcionarios para la irrupción en el derecho de los ciudadanos, esto es, que tanto las restricciones que se establezcan a la libertad individual, como los supuestos en los que se limiten éstos por agentes del Estado, deben estar claramente establecidos en una norma, que deberá tener el carácter de Ley, en caso se trate de derechos fundamentales.

7.9 En este sentido, la exigencia que los actos invasivos en la libertad del individuo se encuentren plasmadas en una norma legal, expresa su adecuada relevancia cuando la confrontamos con el poder de policía que tiene todo Estado, y que sin temor a equivocarnos, constituye el mecanismo que más restricciones puede generar en el derecho de los ciudadanos.

7.10 En efecto, el principal y más gravoso mecanismo de sanción creado por el Estado, es el derecho penal, en su aspecto tanto sustantivo como adjetivo, es decir la actividad persecutoria y sancionadora del Estado, en su más antiguo y grave aspecto, se encuentra contenido en el derecho penal y derecho procesal penal, que a decir del profesor Blinder, “...son corresponsables de la configuración de la política criminal y eje estructuradores de lo que se ha denominado “Sistema Penal” o “Sistema de Justicia Penal”, que es el conjunto de instituciones vinculados con el ejercicio de la coerción penal y el castigo”⁸

7.11 Ahora bien, esta realidad obliga al propio Estado, establecer un “...conjunto de condiciones jurídicas de carácter formal y sustancial, que necesaria e indubitablemente deben cumplirse para asegurar el adecuado procesamiento judicial de una persona. Por ende, plantea la

⁸ Alberto M. Blinder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina, 1993. Pag. 37.

composición de un conjunto de derechos para el justiciable y un cúmulo de obligaciones para el Estado”⁹.

7.12 En efecto, el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado. “Lo demás es puro fascismo y la vuelta a los tiempos de la Inquisición, de los que se supone hemos ya felizmente salido”¹⁰. En este sentido, alegaciones para que los magistrados inobservemos preceptos que buscan proteger derechos fundamentales, bajo el lema de “no impunidad” no son sino intentos de ponernos en la misma condición de aquel que en el procedimiento antiguo ejercía de torturador, y que seguramente lo hacía convencido del “alto y noble” propósito que tenía su función de averiguar la verdad material.

7.13 A estos efectos, resulta pertinente la cita que realiza el profesor Martínez Arrieta, de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Español, que en sus propios términos suscribimos; así expuso que “... en un Estado de Derecho como el nuestro, corresponde a los jueces penales descubrir la verdad sólo a través de los procedimientos legalmente establecidos, conforme a la Constitución y en función de ella interpretados, así como de los correspondientes instrumentos internacionales, y no de otros medios no ajustados a la legalidad por mucho y noble que pueda ser el interés de descubrir la verdad histórica o real”¹¹

7.14 En esa misma línea tenemos que el maestro Muñoz Conde dice: *“El derecho procesal penal tiene su corazón dividido entre dos grandes amores: por un lado, la misión de investigar los delitos y castigar a los culpables; por otro, la de respetar en esa tarea determinados principios y garantías que se han convertido en el moderno Estado de Derecho en derechos y garantías fundamentales del acusado. Esto produce una contradicción difícil de solucionar: el respeto a las garantías y derechos fundamentales del acusado puede suponer y, de hecho, supone*

⁹ (21) Víctor García Toma, Los Derechos Humanos y la Constitución, Editorial Gráfica Horizonte, Lima – Perú, 2001, Pag. 431.

¹⁰ Francisco Muñoz Conde, Búsqueda de la verdad en el proceso penal, Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina, 2000, Pag.107.

¹¹ Andrés Martínez Arrieta, Medidas restrictivas de derechos fundamentales, Ediciones Oseznó, Madrid – España, 2000, Pag. 49



*efectivamente, un límite a la búsqueda de la verdad que obviamente ya no puede ser una verdad a toda costa*¹².

7.15 Ya el Tribunal Supremo Federal Alemán, en su clásica sentencia del 14 de junio de 1960, establecía que no hay principio alguno del Ordenamiento procesal penal que imponga la investigación de la verdad a cualquier precio. *“Históricamente, en los modelos penales inquisitivos, la invocación de la verdad material, según la teoría clásica de la dualidad de verdades procesales (material y formal), sirvió para justificar la admisibilidad y validez de la denominada prueba ilícita. Desde este planteamiento se argumentaba que todo aquello que pudiera ser utilizado para el descubrimiento de la verdad debía ser valorado por el Juez para formar su convicción fáctica. Y como razón de refuerzo se invocaba, a su vez, el principio de libre valoración judicial de la prueba en su formulación histórica de la íntima convicción. En este contexto inquisitivo, el descubrimiento de la verdad material como fin del proceso penal justificaba y amparaba la utilización de todas las pruebas cualesquiera que fuese su forma de obtención”*.

7.16 Entonces, de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el objeto del proceso penal es la obtención de la verdad sólo y en la medida en que se empleen para ello los medios legalmente reconocidos. Se habla así de una “verdad forense” que no siempre coincide con la verdad material propiamente dicha. Este es el precio que hay que pagar por un proceso penal respetuoso con todas las garantías y derechos humanos característicos del Estado Constitucional de Derecho

7.17 Es precisamente por ello que nuestro máximo intérprete de la Constitución, tiene dicho sobre el particular, que: *“La prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (...) (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (...)”*¹³. Posteriormente ha expuesto, que: *“(...) en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental (...)”*¹⁴.

DE LOS ACTOS DE VIDEOVIGILANCIA

¹² Francisco Muñoz Conde, Op.Cit. Pag. 12

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 1014-2007-PHC/TC, Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz.

¹⁴ STC del 27 de octubre de 2010, expedida en el Expediente N° 00655-2010-PHC/TC, del 27 de octubre de 2010. Caso Akberto Quimper Herrera.

7.18 Es dentro de este contexto en que ubicamos la normatividad referida a la investigación y juzgamiento de las personas a quienes se imputa la comisión de un ilícito de carácter penal. Nuestro Código Procesal Penal, establece las circunstancias y requisitos que deberá observar toda afectación de derechos. Así establecerá las circunstancias y requisitos que deban presentarse para restringir la libertad individual, a través de una prisión preventiva, por ejemplo.

7.19 En ese mismo sentido, nuestra nueva legislación procesal penal, ha previsto la posibilidad que la autoridad encargada de la persecución del delito pueda realizar acciones dirigidas a la obtención de medios de prueba que le permitan un adecuado ejercicio de la acción penal. Dado el desarrollo de la tecnología, nuestro ordenamiento ha establecido la posibilidad que el señor Representante del Ministerio Público, por propia iniciativa, o a pedido de la Policía, pueda ordenar la realización de video-vigilancias, cuando la misma resultase más provechosa a la investigación, conforme al tenor del artículo 207.1° del CPP.

7.20 Esta previsión normativa, debemos entender, se realiza debido a que la realización de tal acto de investigación – video vigilancia -, tiene implicancia con ciertos derechos del individuo, precisamente por ello es que su tratamiento en el Código Procesal Penal, se encuentra dentro del título “La búsqueda de pruebas y restricción de derechos”. Ahora, la doctrina se ha encargado de señalar alguno de los derechos que se pudieran ver restringidos por el uso de medios tecnológicos que permitan el registro de la imagen y/o voz del individuo, como son el **Respeto a la vida privada o el derecho a la intimidad,¹⁵ el derecho a la propia imagen,¹⁶** e incluso se habla de una afectación a la **libertad ambulatoria¹⁷**. Todos estos derechos se encuentran

¹⁵ El primero se refiere a ciertos aspectos íntimos de la personalidad del ser humano, el derecho de toda persona a la protección contra injerencias no autorizadas por parte de autoridades gubernamentales, los medios de comunicación u otras personas o instituciones. La vida privada no siempre resulta fácil de definir pero ciertamente incluye el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos especialmente en el ámbito emocional para el desarrollo y la realización de la personalidad individual. Xavier Abel Lluch, Joan Pico i Junoy, Manuel Richard Gonzales, la Prueba Judicial, Desafíos en la jurisprudencia civil, penal, laboral y contencioso administrativa, Editorial La Ley, Tomo III, págs. 1569 - 1574

¹⁶ “Todos los individuos se diferencian entre si por un conjunto de signos externos, entre los cuales se encuentran la voz y la imagen, rasgos distintivos de la persona y cualidades personales irrepetibles. A través de ellos el ser humano se da a conocer y se identifica como físicamente distinto a los demás (...) El reconocimiento de estos derechos implica la facultad de toda persona de disponer de su imagen y de su voz libremente, así como de impedir su reproducción, empleo o exhibición si no da su asentimiento (...) Se consideran como medios que vulneran el derecho a la imagen, cualesquiera que sirvan para reproducirla o difundirla sin su consentimiento (video, fotografía, etc)”. Protección de los Derechos Humanos, Definiciones Operativas, Comisión Andina de Juristas, Perú, 1997, Pag. 181.

¹⁷ No sería muy difícil incardinar esta actividad con aquellas a las que se refiere el Código Procesal Constitucional, en el inciso 13) del artículo 25°, referido a la procedencia del hábeas corpus contra las

consagrados en el inciso 7) y 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, respectivamente.

7.21 El primer y sustancial requisito que deberá observar el titular de la acción penal, es que, el proceso especial de recojo de prueba, a través de medios audiovisuales, funcionara únicamente para aquellos casos que se encuentren referidos a delitos violentos, graves o contra organizaciones delictivas, conforme lo prescribe el artículo 207.1 del Código Procesal Penal.

7.22 La segunda previsión que deberá tener en cuenta el funcionario persecutor del delito, será en los casos en que las videos-vigilancias deban efectuarse al interior de inmuebles o de lugares cerrados. En estos casos, conforme lo dispone el artículo 207.3° del citado cuerpo legal, se requerirá de autorización judicial. Ello, como se comprenderá, se debe a que el uso de este procedimiento, genera una mayor afectación a los derechos fundamentales antes mencionados, dado el escenario donde se producen las mismas, contrario a lo que sucede en lugares distintos a éstos (públicos), donde producto de la propia convivencia social, estos derechos se ven relativizados.

7.23 Es para resguardar entonces el contenido esencial¹⁸ de estos derechos,¹⁹ que se establece este requisito especial a efectos que la intromisión en los mismos sea constitucionalmente aceptada. La autorización judicial importa un examen previo respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

7.24 Estas limitaciones a la actividad penal pública, como garantías otorgadas a favor del individuo, sirven también a su vez, como medidas de protección hacia la fuerza pública, pues no son otra cosa que frenos al seductor poder del Poder²⁰, pues no debemos olvidar, que como bien

arbitrarias e injustificadas vigilancias al domicilio y seguimientos policiales. Si bien, se podría alegar que las videovigilancias no impiden a las personas desplazarse, debe “establecerse que la libre circulación no sólo recoge el derecho a circular libremente, sino el derecho de circular sin ser seguido constantemente”. Xavier Abel Lluch, Joan Pico i Junoy, Manuel Richard Gonzales, Op. Cit. Pag. 1573.

¹⁸ “(...) no existe un núcleo permanente identificable como contenido esencial del derecho. La única razón para hablar de un contenido esencial es el juicio de constitucionalidad posible en la justificación del límite o injerencia del derecho fundamental. Claudia Alejandra Villaseñor Goyzueta, Contenido esencial de los derechos fundamentales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid, España, 2003. Pag.29.

¹⁹ Y decimos esencial, pues fuera de estos escenarios, interior de inmuebles o lugares cerrados, no existe otro escenario donde podamos gozar de manera libre nuestra intimidad y privacidad, como tampoco, donde podamos proteger de mejor manera nuestra propia imagen.

²⁰ Sin dejar de olvidar lo acontecido en nuestro país en el periodo 1992-2000, es aleccionador lo recientemente ocurrido en la República de Colombia, con el llamado caso de “las chuzadas”, en los que los jefes de inteligencia y contrainteligencia de la Dirección Administrativa de Seguridad (DAS) han sido condenados por la justicia debido a una política de interceptaciones telefónicas y seguimientos ilegales,

dice el profesor Eberhard schmidt, “*se debe pensar que aquí, en la administración de justicia penal pública, el poder estatal se coloca frente a los individuos en forma drástica y peligrosa. **Todo manejo del poder envuelve la posibilidad de abusos** (...) Es por esto que la gran idea del Estado de Derecho, que se desconfia a si mismo y que por eso reprime y compromete su poder teniendo en cuenta las trágicas experiencias que la historia del derecho penal nos proporciona, se impone en forma subyugante a cualquiera que se muestre sensible frente a las enseñanzas de la historia*”.²¹ (Subrayado nuestro).

7.25 En el caso que nos ocupa, ha quedado claramente establecido en la secuencia de las audiencias, que las video-vigilancias efectuadas los días 01 y 02 de febrero en el salón de reuniones del Sétimo Piso del Ministerio de la producción no contaron con autorización judicial. Si bien hubo un pedido autorizado judicialmente para el 31 de enero, el mismo caducó al extinguirse ese día, y a menos que podamos alterar el tiempo, un 31 de enero, nunca caerá o será igual a un 01 ó 02 de febrero.

7.26 Siendo ello así, es de observar lo previsto en el artículo 159° del CPP que a la letra establece:

“El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

7.27 Sobre el particular el Tribunal Constitucional, citando a su par español, ha expuesto que: “*la interdicción de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes*”, y se basa asimismo “*en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables*”²²; en tal sentido, en lo que respecta a los efectos de la prueba prohibida, ha dicho: “*(...) que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable*”²³.

que no puede ser entendido sino como un abuso del poder. www.semana.com/nacion/fernando-tabares.

²¹ Marcelo Alfredo Riquert y Eduardo Pablo Jiménez, Teoría de la Pena y Derechos Humanos, Ediar Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pag. 148/149.

²² Caso Alberto Quimper Herrera.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 2053-2003-HC/TC. Caso Edmi Lastra Quiñones.

7.28 Si bien, se esbozan teorías que establecen excepciones a la regla de exclusión, tales como la del riesgo, la de buena fe, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable, entre otros, es necesario precisar que en un sistema de Civil Law, como el nuestro, una vez normativizada la regla de exclusión, sacándola de su entorno originario en la jurisprudencia, el reconocimiento de excepciones a la misma corresponde exclusivamente al legislador y no a la jurisprudencia.

7.29 En atención a lo expuesto, es que, en el análisis de los medios de prueba actuados en las audiencias del juicio oral materia de la presente resolución, no se procede a valorar el contenido de los videos y audios correspondientes a las video – vigilancias del 01 y 02 de febrero del año en curso, en tanto signifiquen pruebas de cargo, pues en caso contrario, esto es, que contengan un valor probatorio a favor del imputado, si corresponderá ser valorado,²⁴ o si en su caso, el acusado apoye su testimonio en el mismo.

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUICIO ORAL

7.30 Ahora bien, el análisis y valoración de la prueba, si bien pretenderá seguir el orden cronológico de los hechos expuestos por las partes, estará focalizado a la participación de cada uno de los acusados en los hechos que han sido materia del presente juicio. En este sentido, es bajo la teoría del caso, tanto del señor Representante del Ministerio Público, como de los abogados defensores de los acusados, que a quien le corresponde el eje central de los hechos incriminados es a la acusada Adriana Romualda Pérez Guedes, seguidamente corresponderá analizar la participación de Gerardo Leónidas Castro Rojas y por último nos enfocaremos en la actuación de Juan Valentín Palma Humanchumo. Los hechos que han sido catalogados como ciertos a partir de convenciones probatorias, se identificarán con las iniciales (CP).

7.31 En el sentido antes expuesto, tenemos que Juan Valentín PALMA HUAMANCHUMO, es pescador en la caleta Santa Rosa en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, es sobrino de Alberto PALMA LUMBRES, quien es propietario de la embarcación “Rosa Lila 2” con matrícula N° PL05496-CM; es primo igualmente de Martin PALMA LLONTOP, quien conjuntamente con su cónyuge Felicita OROZCO

²⁴ “Consecuencia de ello es que cuando una actividad sea llevada a cabo violentando dichas garantías (...) y como producto se obtengan elementos que favorecen al tutelado por la garantía (...) tales efectos no pueden ser ineficaces causando un daño al beneficiado por el derecho vulnerado, porque en ese caso el orden jurídico incurriría en una contradicción: el mandato que tiene como fin proteger al ciudadano poniendo un límite al Estado, habría sido utilizado para perjudicarlo” Maximiliano Hairabedián, Eficacia de la Prueba Ilícita y sus derivadas en el Proceso Penal, Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2002, Pag. 90



CASTRO son propietarios de la embarcación “José Martin” con matrícula N° PL-20808; por último trabaja para los esposos Antonio CUSTODIO UCHOFEN y Francisca HUAMANCHUMO EFFIO propietarios de la embarcación “Mi Agustín” con matrícula N° PL-3654CN **(CP)**.

7.32 Los propietarios de las embarcaciones antes mencionadas, tomaron interés en obtener autorizaciones de incremento del porcentaje máximo de captura del recurso de anchoveta para sus respectivas embarcaciones, motivo por el cual Juan Valentín PALMA HUAMANCHUMO, promovió el inicio de las gestiones para obtener las autorizaciones precitadas **(CP)**.

7.33 Juan Valentín PALMA HUAMANCHUMO, conoció en diciembre de 2010 a la pastora Adriana Romualda PEREZ GUEDES quien a su vez lo presenta y contacta con el abogado GERARDO LEONIDAS CASTRO ROJAS, con quien sostiene una reunión, en casa de este último, en la que trataron la gestión para la obtención de las resoluciones que autoricen el incremento de las cuotas de pesca para las 3 embarcaciones anteriormente citadas, a cambio del pago de unos honorarios profesionales, ascendentes a US\$55,000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica **(CP)**.

7.34 Gerardo Leónidas CASTRO ROJAS, Adriana Romualda PEREZ GUEDES y Mirko André MALDONADO MELÉNDEZ, el 13 de diciembre del 2010, se constituyeron a las oficinas del Ministerio de la Producción y se entrevistaron con el entonces Ministro de la Producción Jorge Elesvan VILLASANTE ARANIBAR, en el Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción, al salir del despacho ministerial, tomaron contacto con el Asesor del Vice Ministro Alejandro Moisés RIOS DELGADO **(CP)**.

Sobre la participación de Adriana Romualda Pérez Guedes

7.35 Ahora bien, de lo precedentemente expuesto y de lo actuado en el juicio se encuentra probado, que las personas encargadas de gestionar, jurídica y fácticamente, el aumento de cuota pesquera de las 3 lanchas pesqueras “Rosa Lila 2”, “José Martin” y “Mi Agustín”, esto es Gerardo Leónidas Castro Rojas y Adriana Romualda Pérez Guedes trataron de encontrar un apoyo personal en funcionarios del Ministerio de la Producción, es así como se explica la reunión que tempranamente tuvieron en diciembre (antes siquiera de presentar formalmente las solicitudes respectivas) con el propio ministro del sector, con quien,



entre otras cosas se converso, según lo ha afirmado la propia Pérez Guedes de *“la posibilidad que los pudiera ayudar”*.

7.36 Es más, después de haber afirmado lo precedentemente expuesto y en un intento de dar otro sentido a su respuesta, expresó que con el Ministro hablaron de temas generales, como el TUPA del Ministerio, la pesca, de política, entre otras cosas, motivo por el cual, se leyó su declaración previa, en la que había afirmado que *“... solicitó ayuda al ministro con los pescadores porque ellos ayudaban a los niños”*, lo cual es plenamente coincidente con lo que expusiera en otro pasaje de su declaración en juicio, en el sentido que *“fue a buscar al Ministro para que nos diera una respuesta sobre lo que queríamos hacer, es decir apoyar, lo busque como en 3 oportunidades”*.

7.37 Ello demuestra, que el objetivo de tener una respuesta positiva a sus intereses, no sólo estaba centrado en el aspecto del trámite administrativo que en algún momento iban a generar, sino también estaba orientada al apoyo personal que alguien del sector les pudiera brindar; en este contexto cobra verosimilitud, lo dicho en juicio por el testigo Ríos Delgado, en el sentido, que el día que estas 2 personas, más Milko André Maldonado Meléndez fueron a ver al Ministro, lo buscaron y le dijeron también a él, si *“podría ayudarlos”*.

7.38 Materialización de lo precedentemente expuesto, son las reiteradas visitas que hizo Adriana Romualda Pérez Guedes al testigo Alejandro Moisés Ríos Maldonado, a la sede del Ministerio de la Producción, conforme lo han expresado ambas personas, y es que, como ha afirmado la primera de las personas nombradas, su labor era la de ser *“facilitadora”* en la presentación de las solicitudes, apoyando además el trabajo profesional de Castro Rojas, para estos efectos, abogado de profesión.

7.39 Una vez presentadas las solicitudes de incremento de cuota pesquera, el 06 de enero de 2011 **(CP)** Pérez Guedes entregó copia de las mismas al actual testigo Ríos Delgado, según éste en el hall del séptimo piso del Ministerio de la Producción, y según Castro – remitiéndose a la versión que refiere haber recibido de la primera de las nombradas – en casa del propio Ríos Delgado. Así tenemos, que conforme a la versión de éste testigo, Pérez Guedes le manifestó que le iba a dar una ofrenda por el apoyo que les pudiera brindar, recitándole incluso una cita bíblica: *“se te dará una ofrenda porque el obrero es*



digno de su salario”, lo que se traduciría, pocos días después, en una formal oferta de pago de \$10,000.00 dólares americanos.

7.40 Ahora, si bien tal versión es negada por la acusada Pérez Guedes durante el juicio, al afirmar que ella no le ofreció dinero alguno a Ríos Delgado sino fue él quien le decía que “*su equipo está trabajando*” y que no se olvide de entregarle “su cariñito”; tal versión es confrontada por el señor Representante del Ministerio Público, con su declaración prestada en la etapa de investigación, en donde reconoce que fue ella quien le ofreció los \$10,000.00 dólares a Ríos Delgado. Así, transcribimos las preguntas y respuestas que se le hicieron leer en el juicio:

Pregunta: Como explica usted que la persona de Ríos Delgado manifiesta que fue su persona quien le ofreció la suma de \$10,000.00 dólares americanos para que le favorezca en el otorgamiento de la autorización de la pesca de anchoveta.

Respuesta: Es verdad

Pregunta: explique cómo fue la tratativa para el pago de los \$10,000.00 dólares americanos con el funcionario del Ministerio de la Producción, Alejandro Ríos Delgado.

Respuesta: Primero debo manifestar que el día 18 de enero de 2011, salió como un decreto donde nos indicaban que debíamos hacer unas adecuaciones, en ese momento le ofrecí al funcionario la suma de \$10,000.00 dólares americanos de lo cual estoy sumamente arrepentida.

7.41 Ahora bien, frente a esta circunstancia Pérez Guedes ha expuesto que tal versión la brindó debido al estado de shock en que se encontraba, y porque su abogado defensor de aquella oportunidad le aconsejó que había que hacer lo que sea para tal vez llegar a una terminación anticipada.

7.42 Es evidente que esta versión a efectos de ser considerada como verosímil, y sobre pase la consideración de ser un mero argumento de defensa, debiera estar acompañada con otros elementos que le den apoyo, lo cual, no solo no acontece, sino que por el contrario, la versión que dio en aquella oportunidad, guarda plena coincidencia con la versión que ha dado el testigo Ríos Delgado, respecto de cómo se produjo el ofrecimiento de dinero de parte de Pérez Guedes.



7.43 Como un dato adicional, pero no menos importante, es que nuevamente la propia persona de Pérez Guedes, declaró en el juicio, que ella le dijo a Castro Rojas, después de haber visitado la casa de Ríos Delgado (a las que acudió, para que les devuelva unos documentos que había olvidado en el Ministerio, conforme ella misma lo declara) que ésta *“era una persona humilde, pobre, al que había que apoyar”*, lo que evidentemente dentro del contexto explicitado, no puede interpretarse sino como una especie de justificación para la entrega del dinero que quería efectuar.

7.44 Ha quedado igualmente verificado que la materialización de esa oferta se produce, el día de la intervención, esto es, el 02 de febrero del año en curso, en que producto del operativo preparado por el señor Representante del Ministerio Público y efectivos de la PNP de la Dirección contra la corrupción, esta persona, es intervenida conjuntamente con Castro Rojas cuando ya se había producido la entrega de dinero, conforme dan cuenta de ello el testigo Ríos Maldonado, los efectivos policiales Fidel Saturnino y Vargas Villalobos y los propios acusados Pérez Guedes y Castro Rojas, quienes durante el juicio, han aceptado la presencia del dinero y del monto incautado.

7.45 En el sentido antes expuesto, queda absolutamente claro y probado que Adriana Romualda Pérez Guedes, ofreció y entregó la suma de \$10,000.00 dólares a la persona de Ríos Delgado a efectos que el Director de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, en un acto en violación de sus obligaciones funcionales, les otorgue resoluciones autoritativas de incremento del porcentaje máximo de pesca de anchoveta para las 3 embarcaciones pesqueras anteriormente mencionadas.

Sobre el concurso real homogéneo de delitos atribuido a Adriana Romualda Pérez Guedes

7.46 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Código Penal, el concurso real de delitos se presenta “cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes”, o en su caso, cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez, varios delitos autónomos, por lo que, el concurso será homogéneo, cuando la pluralidad de delitos cometidos correspondan a una misma especie.

7.47 A este respecto, y a efectos de tener una cabal comprensión de esta figura jurídica, es necesario tener en cuenta la calidad de independiente de las acciones atribuidas al sujeto activo. Así, esta



independencia “*está dada tanto porque cada uno supone una unidad de acción, como porque no están vinculados de manera que constituyan una unidad jurídica de acción*”²⁵. En este sentido, no habrá concurso real, cuando las conductas desplegadas, tengan una unidad de intenciones, dentro del plan delictivo diseñado por el autor.²⁶

7.48 En el sentido antes expuesto, debe tenerse en cuenta que la conducta desplegada por Adriana Romualda Pérez Guedes, si bien comprendió el ofrecer y dar una suma de dinero a un funcionario público, ello no es sino producto de una misma voluntad criminal o resolución delictiva, ejecutada dentro de un mismo esquema delictivo.

7.49 Así pues, en el caso que nos ocupa, si bien en el tipo delictivo de cohecho activo genérico, el legislador, por política criminal ha adelantado las barreras de reproche penal, para no sólo castigar el hecho de entregar dinero a un funcionario público, sino castigar el mero ofrecimiento de darlo, ello no puede significar que ofrecida y entregada un donativo, ventaja o beneficio, se esté cometiendo dos conductas delictivas distintas.

7.50 Es claro que si una persona entrega una cantidad de dinero a un funcionario público, producto de un anterior ofrecimiento, no puede ello ser desdoblado como dos conductas criminales y mucho menos considerarse que se ha cometido dos delitos distintos, pensar ello, es como atribuir a un carterista, el delito de hurto, por el arrebato de la cartera, y el de receptación, por la venta de dicho objeto.

7.51 En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta además que desde el momento en que Adriana Romualda Pérez Guedes ofreció \$10,000.00 dólares a Ríos Delgado, el delito de cohecho en el caso materia de análisis ya se había consumado, por lo que la entrega realizada posteriormente, vendría a constituir el agotamiento del delito, y esto, como aquella última puñalada dada al cuerpo de una persona después que ésta haya expirado, no tiene mayor trascendencia penal. En ese sentido, es que se descarta la presencia de un concurso real de delitos, por lo que la sanción correspondiente a la acusada Pérez Guedes, abarcará únicamente el desarrollo de una misma voluntad criminal, y en esa medida corresponderá graduar la pena a imponerse.

Sobre la participación de Gerardo Leónidas Castro Rojas en el delito de Cohecho activo genérico

²⁵ José Hurtado Pozo, Manual de Derecho Penal, Parte General I, GRIJLEY, Perú, 2005, Pag. 935.

²⁶ Carlos S. Caramuti, Concurso de delitos, Hammurabi, Argentina, 2005, Pag. 245.



7.52 En lo que respecta a la acusación formulada contra de Gerardo Leónidas Castro Rojas, de haber ofrecido dinero al funcionario Ríos Delgado, únicamente se tiene la versión de esta persona en el sentido, que en la oportunidad que Romualda Pérez le ofreció dinero se encontraba presente Castro Rojas, quien asintió con la cabeza, no existiendo otro medio probatorio que le de respaldo a ello, por el contrario, tenemos que el propio testigo Ríos Delgado expresó en la audiencia de juicio que el acusado Castro Rojas no le ofreció en ninguna oportunidad dinero alguno.

7.53 Pero por otro lado, si se encuentra plenamente acreditado que Castro entregó dinero a esa misma persona, conforme a la versión expuesta no sólo por el citado Ríos Delgado, sino también con los propios dichos de los acusados, pues tenemos que Palma Huamanchumo ha expuesto que el día 2 de febrero hizo entrega en un restaurante que se ubica cerca de las instalaciones del Ministerio de la Producción, de los aproximadamente \$20,000.00 dólares que le había solicitado Castro Rojas, como adelanto de sus honorarios profesionales. Igualmente Castro Rojas ratificó tal hecho, expresando además que dicho dinero se lo entregó a su co-acusada Pérez Guedes, quien lo puso en su cartera, cuando ingresaban al Ministerio de la Producción, para minutos más tarde ser detenidos, después de haber entregado \$10,000.00 dólares a Ríos Delgado.

7.54 Asimismo tenemos que el propio Castro Rojas ha aceptado que “le hicieron contar el dinero”, lo que ocurrió previa a la entrega del dinero a Ríos Delgado en la Sala de espera del Séptimo Piso del Ministerio de la producción. En tal sentido pues, no existe duda alguna en la magistratura que el 02 de febrero las personas de Castro Rojas y Romualda Pérez, entregaron la suma de \$10,000.00 dólares a Ríos Delgado, para que actuado como interpósita persona (intermediario) posibilite que otro funcionario, les expida las resoluciones autoritativas de incremento de porcentaje máximo de pesca de anchoveta.

7.55 Además de ello, y como ya lo afirmáramos para el caso de la acusada Pérez Guedes, la entrega del dinero también quedo plenamente acreditada con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, quienes han dado cuenta de la existencia del dinero antes mencionado, y que por lo demás se ven respaldadas con las actas levantadas y que fueron oralizadas en el juicio, tales como las actas de Registro a Pérez Guedes y Castro Rojas, que igualmente dan cuenta de la existencia del objeto corruptor.



Sobre el concurso real homogéneo de delitos atribuido a Gerardo Leónidas Castro Rojas

7.56 En lo que respecta a la actuación de Castro Rojas, debe recordarse en principio, que ha esta persona, tan igual que a Pérez Guedes, se le atribuye la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico, tanto en la modalidad de ofrecer como en la de dar, que como hemos expuesto precedentemente no pueden considerarse como dos actos independientes, que configuren dos tipos penales distintos, al estar ellas unidas por una misma voluntad criminal.

7.57 Sin perjuicio de lo expuesto y conforme ya se ha adelantado, no se encuentra corroborado con prueba suficiente que la persona de Castro Rojas haya ofrecido entrega de dinero alguno a Ríos Delgado; lo contrario acontece en el hecho de haber entregado una suma de dinero ha esta misma persona, lo cual se encuentra plenamente acreditado conforme se ha expuesto líneas arriba. En este caso no es posible hablar siquiera de manera fáctica de un concurso real de delitos (dar y ofrecer), al no haberse demostrado la existencia de una de las conductas que entrarían en concurso, pero, siendo que de cualquier forma no era posible la configuración del concurso, al ser una misma conducta criminal, es que el pronunciamiento final será únicamente de responsabilidad.

SOBRE LA TESIS DEL DELITO PROVOCADO

7.58 Ahora bien, las defensas de los acusados ha expuesto como principal argumento de defensa, la existencia de lo que en doctrina se conoce como delito provocado, atribuyendo a tal circunstancia, la presencia de sus personas, tanto el 01 como el 02 de febrero en la sede del Ministerio de la Producción, así como la existencia del dinero que fuera incautado en aquella oportunidad, y que le había sido entregada a Ríos Delgado.

7.59 En el sentido antes expuesto es de expresar, que el delito provocado requiere que la provocación parta del agente provocador de tal modo que se incite a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito, en otras palabras el delito provocado aparece *“cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia y libre determinación, sino consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o colaborador de los Cuerpos y Fuerzas de*



Seguridad”.²⁷ En este mismo sentido entonces, debemos excluir de esta figura aquellos casos en que no se trata de provocar la comisión de un delito sino de descubrir el ya cometido.

7.60 En efecto, mucho antes de que en el Derecho penal o Derecho procesal europeo se plantease la cuestión de los límites, en Estados Unidos de América del Norte la doctrina of entrapment señaló las pautas de la distinción: las provocaciones policiales dirigidas a suscitar en un tercero una resolución delictiva hasta entonces inexistentes son contrarias a las garantías constitucionales de autodeterminación, por lo que no es posible fundamentar una condena sobre el hecho objeto de la presión policial; no así los supuestos en que el sujeto ya está dispuesto a delinquir y la intervención policial sólo contribuye a poner en marcha la decisión previa y libremente adoptada por el infractor.

7.61 En este sentido las defensas de los acusados han expuesto que el denunciante y a la vez testigo Ríos Delgado, generó una atmósfera de confianza en torno a Pérez Guedes, para después insinuarle la entrega de un “cariñito”, posteriormente, se pretende acreditar tal aseveración con las imágenes y audios propalados en el juicio, correspondientes a las video – vigilancias del 01 y 02 de febrero, en donde la defensa resalta, la actitud “provocadora” de Ríos Delgado, enseñándoles proyectos de resoluciones y diciéndoles entre otras cosas:

- “o cumplen o yo no se”
- “o es ahora o nunca”
- “Este tema ya me tiene mortificado”
- “En verdad ya no puedo darles más plazo”
- “la verdad me dejan sin piso”
- “Déjenme hacer unas coordinaciones”

7.62 Conforme se ha expuesto al momento de explicitar la figura del delito provocado, la incitación debe partir del agente provocador de tal modo que se incite a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito. Las aseveraciones respecto a que el denunciante Ríos Delgado era la persona que venía requiriendo dinero y/o “extorsionando” a Pérez Guedes, antes de producirse las captaciones auditivas y visuales del 01 y 02 de febrero del año en curso, no se

²⁷Jesús Torrente Risueño, Delito Provocado, ¿Tentativa inidónea? www.icalba.com/pdf/DELITO_PROVOCADO1.doc



encuentran respaldados con ningún elemento probatorio, más allá de la propia versión de esta persona, que como ya hemos dejado sentado, corroboró la versión del referido testigo Ríos Delgado, en el sentido de haber sido ella la persona que le ofreció una dádiva de \$10,000.00 dólares americanos.

7.63 Debe tenerse en cuenta que las expresiones anotadas por la defensa en la visualización de los videos del 01 y 02 de febrero y la escucha del audio del primero de los días mencionados, han ocurrido varios días después que se haya producido el ofrecimiento de dinero (14 y 20 de enero) respecto de lo cual, ya existía una denuncia formulado por el propio Ríos Delgado, y que había significado la preparación de al menos un operativo, el día 31 de enero de 2011, con la petición formal ante autoridad judicial a efectos de realizar una video-vigilancia, la misma que fue acogida en su oportunidad.

7.64 No puede decirse entonces, que tales expresiones constituyan la prueba del ánimo corruptor de Ríos Delgado, en 2 personas que no habían tenido la intención de infringir la ley. Así pues, se ha dado clara cuenta que la voluntad de hacer un pago al asesor Ríos Delgado, nació de la persona de Adriana Romualda Pérez Guedes, quien como ha afirmado durante el plenario y recalcado incluso en sus alegatos finales, considero que ello era algo justo, pues así como Castro Rojas iba a ganar sus honorarios profesionales, así también era justo que Ríos Delgado gane algo.

7.65 Si ello es así, la conclusión no puede ser distinta respecto del acusado Castro Rojas, pues en él sólo son dos las posibilidades que se pueden haber presentado. Que la persona que lo convenció de proceder con el pago a Ríos Delgado fue Romualda Pérez, quien al no tener la condición de funcionaria pública y no estar siendo utilizada por la Fiscalía o Policía, no podría dar origen a la figura del delito provocado, en que la voluntad de incentivar a otro a cometer un delito debe ser un funcionario público o un particular a su servicio.

7.66 La otra posibilidad es que se hubiere alegado que la voluntad diáfana de Castro Rojas fue inseminada por Ríos Delgado; sobre el particular, nada de lo actuado en el juicio oral apunta a ello, mucho menos demuestra ello, pues esta persona acude voluntariamente a la reunión del 01 de febrero, no obstante aducir que ya desde el 30 de enero (dos días antes) conocía del aparente requerimiento de dinero de Ríos Delgado, es más, el propio Castro Rojas ha afirmado en la audiencia de juicio, que cuando Ríos Delgado sale por un momento del ambiente, él le dice a Romualda “hay que renunciar al tema con Ríos



Delgado” y ella le responde “que había que continuar”, lo cual demuestra que Castro se encontraba en absoluto dominio de sus actos y pudiendo abandonar tal escenario, decidió continuar.

7.67 En efecto, la plena voluntad de Castro Rojas de efectuar una entrega de dinero a Ríos Delgado se ve plasmada cuando el 01 de febrero, aquel abandona el ambiente del Sétimo Piso del Ministerio de la Producción, no por sentirse indignado de la extorsión que según él venía sufriendo Pérez Guedes, sino para tratar de hacer un retiro de dinero en algún banco a efectos de entregárselos ese mismo día a Ríos Delgado, conforme este testigo ha afirmado y que ha sido corroborado por la acusada Pérez Guedes, quien ha expuesto que Castro Rojas la llamó al rato de haberse retirado de la sala de reunión, para informarle que no había podido recolectar el dinero, desmintiendo la versión propalada por Castro Rojas en el sentido que se retiró a su domicilio.

7.68 Sobre las expresiones vertidas por el denunciante - testigo Ríos Delgado y que ha sido resaltada por la defensa de los acusados para acreditar la existencia del delito provocado, así como el hecho de haber éste exhibido los proyectos de resolución favorables a las solicitudes presentadas sobre aumento de cuota pesquera, debemos decir en primer lugar, que de lo visionado y oído respecto de las video - vigilancias hechas el 01 y 02 de febrero de 2011, se constata lo expuesto por la defensa en relación, tanto a las expresiones como a la exhibición de los proyectos de resolución de parte de Ríos Delgado.

7.69 Sobre el particular es de imperiosa necesidad valorar las mismas dentro del contexto en que se dieron a efectos de sopesar su aporte probatorio. Así, en principio es necesario recordar, que para las fechas en que se tomaron las citadas cintas de audio y video, el ofrecimiento de un pago ya se había formulado, con lo cual, el delito, al menos para Pérez Guedes ya se había consumado, por lo que las reuniones y lo dicho y hecho en ellas, no tuvieron como objetivo incitar la comisión de un delito, sino el recabar elementos probatorios que den certeza del mismo.

7.70 Igualmente es necesario tener en cuenta, que conforme se ha expuesto y probado, las reuniones fueron producto de sucesivos incumplimientos de materializar el pago formulado por Pérez Guedes al funcionario Ríos Delgado, precisamente por ello es que el 31 de enero de 2011, se solicitó permiso de video - vigilancias, lo que demuestra que para aquella fecha, sin que existan las palabras y los proyectos de resoluciones mostradas por Ríos Delgado, la entrega de dinero podría haberse plasmado, evidenciando que la resolución de cometer el delito



ya había sido adoptado de manera previa y voluntaria por Pérez Guedes, de la cual participó posteriormente Castro Rojas.

Sobre el delito de Falsedad Material atribuido a Gerardo Leónidas Castro Rojas

7.71 En lo que se refiere al delito de Falsedad material atribuido a Castro Rojas, al haber supuestamente adulterado las firmas y post firmas de Milko André Maldonado Meléndez, se tiene que la pericia practicada a la firma puesta en dos de las solicitudes presentadas por Palma Huamanchumo por indicación de Castro Rojas, ante el Ministerio de la Producción, no corresponde al puño gráfico de su aparente suscribiente Milko Maldonado, al haberse realizado el cotejo de dichas firmas con otras de muestra que fueron adquiridas por los efectivos policiales, además de firmas dejadas exprofesamente por esta persona

7.72 Ahora bien, la segunda pericia establece que la post firma ha sido transcrita con el mismo puño gráfico que escribió los apuntes contenidos en la muestra de cotejo, consistente en 22 hojas de papel que le fueron incautados a Gerardo Leónidas Castro Rojas. Si bien los peritos llegan a esa conclusión, han afirmado en las audiencias del presente juicio, que no se encuentran en condiciones de establecer que el puño gráfico autor de tales manuscritos es Gerardo Leónidas Castro Rojas, pues la muestra de cotejo se las envió la Fiscalía y no las obtuvieron ellos del propio Castro Rojas.

7.73 El no haber podido concluir la pericia respecto a la autoría de la post firma falsificada, se debe a que los propios señores peritos incumpliendo las reglas de su propia ciencia, no tomaron las muestras de cotejo al presunto autor de las mismas, Gerardo Leónidas Castro Rojas, o de otros documentos respecto de los cuales se tenga certeza de provenir del puño gráfico de ésta persona; igualmente durante el plenario, no se sometió a reconocimiento de esta persona las 22 hojas de papel, ni se le preguntó sobre el particular.

7.74 Es evidente que la tenencia de un cuaderno, borrador o cualquier otro documento donde se puedan tomar apuntes, no nos puede decir nada a priori, respecto del autor de los manuscritos que se encuentren consignados en tales bienes; precisamente por ello es que en el plenario al ser preguntados los peritos si podían atribuir tales grafías a Castro Rojas, dijeron que no, pues la prueba la hicieron en cotejo con muestras que les remitió el Ministerio Público.



7.75 Pero aún en el caso que se haya demostrado que la adulteración corresponde a Castro Rojas, o que en su caso no habiéndolo hecho lo uso a sabiendas de su falsificación, es de nuestro conocimiento que el tipo penal de falsificación material, no se agota con la falsificación documentaria (en este caso de la grafías contenidas en las solicitudes de aumento de cuota), el tipo penal requiere algo más, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 427 del Código Penal, esto es, que del uso de aquel documento, pueda resultar algún perjuicio, debiendo dicho perjuicio trascender el propio menoscabo de la fe pública, esto es, configurar una trasgresión potencial de otros bienes jurídicos; en tal sentido, siendo éste un delito de carácter doloso, el agente deberá actuar con voluntad y conocimiento de la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo.

7.76 En este sentido la actuación probatoria en la secuela del juicio que nos ha ocupado, no ha demostrado la existencia de un peligro potencial para otros bienes jurídicos, tanto más cuando la persona a quien se habrían falsificado su firma y post firma, era persona que perseguía los mismos intereses que Gerardo Leónidas Castro Rojas, lo que se demuestra no sólo con la lectura que se hizo de los correos electrónicos que aquella persona le remitió a esta, sino también por las versiones dadas por Castro Rojas, Pérez Guedez y Ríos Delgado, que sitúan a Milko André Maldonado Meléndez como otro de los abogados que iba a apoyar en las solicitudes de incremento de cuota de pesca, teniendo en cuenta que era el letrado especializado en dichos temas.

7.77 Por último, es menester señalar, que la introducción del documento al tráfico jurídico, no puede entenderse, por ese sólo mérito, como la posibilidad de perjuicio a la que se refiere la norma, pues la misma, si bien potencial, debe tener correspondencia con una perjuicio identificado, que como hemos expuesto, no sucede en el presente caso, por lo que debe procederse a la absolución correspondiente.

Sobre la participación de Juan Valentin Palma Huamanchumo en el delito de Cohecho activo genérico

7.78 En lo que respecta a la persona de Palma Huamanchumo, se encuentra debidamente probado que actuó como intermediario de los dueños de las embarcaciones que solicitaban un incremento de la cuota pesquera y el acusado Castro Rojas, quien fue el profesional que preparo las solicitudes respectivas y que fueron presentadas por el primero de los nombrados ante el Ministerio de la Producción (CP).



7.79 En el sentido antes expuesto, ha quedado igualmente acreditado, que la persona de Palma Huamanchumo, traslado el requerimiento de adelanto de honorarios profesionales que le hiciera Castro Rojas a los dueños de las embarcaciones pesqueras, quienes remitieron desde provincia la suma de \$20,000.00 dólares americanos, los cuales retiro Palma Huamanchumo de una agencia Bancaria, cantidad que con descuento de las retenciones respectivas, se las entregó a Castro Rojas, en un restaurant cercano a las instalaciones del Ministerio de la Producción (CP).

7.80 En el plenario el acusado Palma Huamanchumo afirmó, que al cabo de 5 minutos de que Castro Rojas y Pérez Guedes, hayan ingresado a la sede del Ministerio de la Producción y cuando se disponía a abordar un taxi, es detenido por efectivos de la PNP. El Ministerio Público por su parte afirmó que la intervención se produjo en simultáneo con la intervención que se efectuaba a Castro Rojas y Pérez Guedes en el sétimo piso del Ministerio de la Producción, siendo que Palma Huamanchumo, ha afirmado en sede preliminar, que se quedo a esperar que Castro Rojas le entregue las resoluciones respectivas.

7.81 Ahora bien, cualquiera haya sido la situación, esto es, haber sido detenido al cabo de unos pocos minutos que Castro Rojas y Pérez Guedes hayan ingresado a la sede del Ministerio o que se quedo esperando a que Castro Rojas salga y le entregue las resoluciones directorales que aceptaban las solicitudes de incremento de cuota de pesca, ninguna de ellas genera convicción al suscrito, respecto a que dicha persona tenía conocimiento que el dinero entregado a Castro Rojas iba a servir para entregarlo a un funcionario público, como pago irregular por la expedición de las resoluciones que aceptaban el incremento de cuota pesquera.

7.82 Si bien no resulta común entregar los honorarios profesionales de un abogado en un Restaurante, ello no significa que, en su análisis como prueba indiciaria²⁸, nos lleve a una única y exclusiva conclusión, pues el que no sea común no elimina el hecho que pueda ser perfectamente posible hacerlo, sin que ello deba ser considerado como algo ilegal o irregular.

7.83 Puede ser perfectamente posible que un ciudadano común considere que el pago de determinados honorarios profesionales se produzca en cualquier lugar, cuando el profesional a cargo le asegure

²⁸ La prueba indiciaria, según existe consenso doctrinario, fija un hecho a partir de la certeza de otros con los que aquél esta relacionado de forma causal, según las máximas de la experiencia. Percy García Cavero, La Prueba por Indicios en el Proceso Penal, Editorial Reforma, Perú, 2010, Pag.14.



que la pretensión respectiva, va a resultar favorable, por lo que el que ésta persona se haya quedado esperando las resoluciones autoritativas, no nos dice de forma segura, que esta persona haya tenido conocimiento del destino de parte del dinero entregado, como pago de honorarios profesionales.

7.84 Es más debe tenerse en cuenta, que Palma Huamanchumo, sin conocer del operativo que se iba a producir momentos después, hace firmar una constancia de entrega de los casi \$20,000.00 dólares a Castro Rojas, lo que demostraría que esta persona se encontraba en la creencia de ser ese el dinero producto de los honorarios profesionales de Castro Rojas, y que consiguientemente no había nada ilícito en ello.

7.85 No existiendo prueba directa en contra de Palma Huamanchumo, es que se acude a la prueba por indicios, la misma que conforme lo dispone el artículo 158° del CPP, deberán ser plurales, concordantes y convergentes, en caso los mismos sean contingentes. Conforme ha quedado anotado, los indicios que se tienen en contra del acusado Palma Huamanchumo, son sustancialmente:

- a) haber gestionado el envío a la ciudad de Lima de \$20,000.00 dólares americanos, supuestamente para el pago de los honorarios profesionales de Castro Rojas.
- b) Haber entregado la suma de dinero antes expuesta (menos los descuentos de ley) a Gerardo Leónidas Castro Rojas, en un restaurant a las afueras del Ministerio de la Producción.
- c) Haberse quedado esperando a Castro Rojas en los exteriores del Ministerio de la Producción, para que éste le haga entrega de las resoluciones autoritativas.

7.86 Como podrá observarse, el análisis de estos 3 indicios no concluyen de manera inexorable en el conocimiento que se atribuye a Palma Huamanchumo respecto del acto ilícito que estaban realizando sus coacusados Castro Rojas y Pérez Guedes, tanto más cuando existen indicios en sentido contrario, como son el hecho que esta persona haya entregado el monto exacto de lo enviado a Castro Rojas, y hacerle firmar a éste un documento que da fe de dicha entrega, como pago de sus honorarios profesionales.

7.87 En el sentido antes expuesto, al no haberse acreditado la responsabilidad del acusado Palma Huamanchumo respecto del delito imputado, debe procederse a su absolución.



VIII JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

8.1 Que conforme a la valoración de los medios de prueba efectuados precedentemente debe procederse a realizar el juicio de subsunción, respecto de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 397 del Código Penal así tenemos que:

8.1.1 En cuanto al agente activo del delito: puede ser cualquier persona, incluso un funcionario público; en el presente caso los acusados son personas naturales que se desempeñan como pastora y abogado respectivamente.

8.1.2 En cuanto al verbo rector y medio corruptor: *ofrecer al funcionario público donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio;* se encuentra acreditado que la acusada Pérez Guedes ofreció y entregó juntamente con Castro Rojas a Ríos Delgado la suma de diez mil dólares americanos (\$10,000.00), hecho que se encuentra acreditado en juicio oral con: las declaraciones testimoniales de Ríos Delgado y los efectivos policiales Felipe Monroy y Vargas Villalobos, así como con las actas de registro personal practicadas a estas personas, el 01 de febrero del 2011, y corroborado con las declaraciones de los propios acusados Pérez Guedes y Castro Rojas.

8.1.3.- En cuanto a la finalidad del medio corruptor o fin corruptor: se encuentra acreditado que el dinero entregado al testigo Ríos Delgado era para que el Directo de Extracción y procesamiento pesquero del Ministerio de la Producción *realice un acto en violación de sus obligaciones*, esto es, expida resoluciones de aumento de cuota pesquera cuando ello no era legalmente posible.

Debe tenerse en consideración que en una de las sesiones del juicio, el abogado defensor de Castro Rojas hizo reconocer y leer a su patrocinado, correos electrónicos que le había cursado la persona de Milko André Maldonado Meléndez, quien según dejaba anotado en esas misivas, después de haber realizado el análisis legal de las solicitudes para incremento de las cuotas de pesca, expresaba que las mismas no resultaban factibles, por lo que siendo él profesional experto en esos menesteres, conforme lo ha expuesto Castro Rojas y Pérez Guedez, la posibilidad que las mismas salgan favorables, pasaba por la violación de ciertas obligaciones.

Debe tenerse en cuenta, además, que del análisis de la normatividad pertinente, que tiene el carácter de pública, es que



la solicitud de incremento de porcentaje de pesca de anchoveta, devenía en improcedente, pues el sustento legal al que se hacía referencia en las solicitudes respectivas, se encontraban referidas a los recursos de jurel y caballa, y no al de anchoveta.

8.1.4.- En cuanto al tipo subjetivo, esto es se requiere que el sujeto activo del delito actúe con "dolo"; En el presente caso, el tipo penal exige, que la conducta sea dolosa y una de las características de la imputación subjetiva, es la atribución del sentido normativo al conocimiento, por lo que, el único conocimiento válido que interesa al derecho penal, no es otro, que el conocimiento concreto que el actuante “debía saber”, “debía conocer” en el contexto social de su acción, no lo que “sabía” o lo que “conocía”; cuando este es el criterio determinante, la imputación subjetiva completa su contenido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal.

Es así que, los acusados Pérez Guedes y Castro Rojas, al ofrecer la primera y entregar los dos un beneficio económico (dinero) a un funcionario público, sabían que su acción acarrearía una lesión al bien jurídico tutelado por esta norma, la cual es el correcto funcionamiento y prestigio de la administración pública.

IX JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

9.1 Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados, se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

9.2 Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se



descubre el por qué de la imputación personal. *“Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho.”*²⁹

9.3 Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor de dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, *“quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”*³⁰

9.4 En el presente caso concreto, nos encontramos frente a dos acusados que no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizaron la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que con ella buscaba doblegar la correcta actuación de un funcionario público para lo cual en un caso ofreció y entregó y para el otro sólo entregó una suma de dinero; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido a los acusados Pérez Guedes y Castro Rojas su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hicieron, razones por las cuales debe declarárseles responsables del acto ilícito cometido.

X DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

10.1 DETERMINACIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

²⁹ Hurtado Pozo, José: “Manual de Derecho Penal, Parte General I” 3era. Edición, Ed. Grijley, Lima, 2005, pág. 609.

³⁰ Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, Exp: 1400-95



10.1.1- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46^a, 46B y 46C del Código Penal.³¹

10.1.2.- Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad.³²

10.1.3. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal de los acusados Pérez Guedes y Castro Rojas corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal *(que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico)* así como en los artículos 45°, 46°, 46°A, 46°B, y 46C° del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N° 29604. En consecuencia *“se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado”... “en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al*

³¹ Fundamentos Jurídicos N° 6 y 7 del Acuerdo Plenario 1-2008.

³² Resolución Administrativa N° 311-2011-P-P, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 02 de setiembre del año 2011.



*perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito*³³.

10.1.4.- En ese sentido, en el primer momento para proceder a identificar la pena conminada (mínima y máxima) debemos remitirnos al primer párrafo del artículo 397 del Código Penal, el cual prevé una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad

Por lo tanto, en aplicación al Principio de Legalidad, ése es el parámetro imprescindible (marco mínimo y máximo de pena aplicable, de carácter abstracto).

10.1.5.- En un segundo momento, para determinar la individualización de la pena concreta, la cual está determinada por las circunstancias del caso, las que finalmente nos ha de permitir establecer la pena entre los márgenes señalados precedentemente; siendo que, las circunstancias se encuentran catalogadas en tres clases, circunstancias comunes o genéricas, circunstancias especiales o específicas y en la última clase están las circunstancias vinculadas a los elementos típicos accidentales.³⁴

10.1.6.- En cuanto a las condiciones personales de la procesada Pérez Guedes, se advierte que ha cursado estudios de teología, habiéndose estado dedicando a labores de pastora, no obstante este acto noble para con el prójimo, no la inhibió de cometer un ilícito penal; así mismo debe valorarse el daño que se ha ocasionado al correcto funcionamiento de la administración pública, esto es, se ha trastocado el ideal de un sistema administrativo perfecto, al momento que propuso y entregó dinero a un funcionario público, los referidos hechos constituyen circunstancias agravantes de la conducta del acusado; y finalmente debe considerarse que la procesada no registra otro tipo de antecedentes penales, ni deméritos de ningún otro orden, lo que en concreto se traduce en circunstancias atenuantes.

10.1.7.- Que, al existir equiparidad entre las circunstancias atenuantes y agravantes, es que la pena en concreto deba ser la

³³ Acuerdo Plenario Nro.07-2007/cj-116 Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de marzo del 2008

³⁴ Prado Saldarriaga, Víctor: “La Determinación Judicial de la Pena”, en Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena pág. 35 y 36.



establecida en el punto medio entre el mínimo y máximo de pena conminada, esto es 5 años de privación de la libertad.

10.1.8 En cuanto a las condiciones personales de Castro Rojas, tenemos que es abogado de profesión, además de catedrático universitario, ha desempeñado cargos públicos, por lo que el reproche resulta mayor atendiendo al tipo delictivo cometido; así mismo debe valorarse el daño que se ha ocasionado al correcto funcionamiento de la administración pública, esto es, se ha trastocado el ideal de un sistema administrativo perfecto, al momento que entregó dinero a un funcionario público, los referidos hechos constituyen circunstancias agravantes de la conducta del acusado; y finalmente debe considerarse que el procesado no registra otro tipo de antecedentes penales, ni deméritos de ningún otro orden, lo que en concreto se traduce en circunstancias atenuantes.

10.1.9 Que, al existir equiparidad entre las circunstancias atenuantes y agravantes, es que la pena en concreto deba ser la establecida en el punto medio entre el mínimo y máximo de pena conminada, esto es 5 años de privación de la libertad.

10.1.10 Ahora bien, respecto de esta pena debe procederse con reducirse siempre y cuando existan beneficios procesales establecidos en la norma adjetiva.

10.1.11 Que, en el presente proceso no ha existido confesión de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Código Procesal Penal, asimismo no ha existido causal de responsabilidad restringida de atenuación de pena establecida en el artículo 22 del Código Penal.-

10.2 DETERMINACIÓN DE PENA LIMITATIVA DE DERECHOS

10.2.1 El Ministerio Público a través de su Acusación Penal califica el hecho como delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado, previsto en el artículo 397, primer párrafo del Código Penal y solicita se le imponga a los acusados Adriana Romualda Pérez Guedez y Gerardo Leónidas Castro Rojas la pena limitativa de derechos de inhabilitación accesoria para que conforme al artículo 36, numeral 2 del Código Penal se le prive del derecho para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de



carácter público durante tres años de acuerdo al artículo 39 del Código Penal.

10.2.2 Esta pena limitativa de derecho se encuentra establecida como una consecuencia accesoria del ilícito normado en el artículo 397 del Código Penal de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del citado cuerpo normativo; debiéndose precisar que la pena de inhabilitación accesoria debe extenderse por el mismo tiempo que la pena principal conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal.

10.2.3. En el caso de autos, la pena privativa de libertad conminada a los acusados Adriana Romualda Pérez Guedez y Gerardo Leonidas Castro Gomez es de cinco años de pena privativa de la libertad; sin embargo, el Ministerio Público solamente ha solicitado la inhabilitación por tres años; y estando a la primacía del principio de legalidad sobre el principio acusatorio³⁵ establecido en el numeral 3 del artículo 397 del Código Procesal Penal, donde se precisa que el Juez Penal “*no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación*”, esta judicatura determina que no resulta ser legal ni proporcional la limitación solicitada por el representante del Ministerio Público, por lo que la misma deberá de ampliarse por el mismo término de la pena principal.

XI DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

11.1. Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del nuevo Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil “no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del código civil.”³⁶

11.2. El actor civil representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción, ha peticionado como pago de

³⁵ Conforme al punto E, del considerando XIII del Acuerdo Plenario N° 02-2008 publicado el 18 de julio de 2008.

³⁶ Ejecutoria Suprema Vinculante R.N Nro.2476-2005, de fecha 20 de abril del 2006



reparación civil la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles, sin embargo, no se ha ofrecido y menos actuado medio probatorio alguno para que acredite el quantum del daño y/o perjuicio causado al Estado Peruano con el actuar doloso de los acusados Adriana Romualda Pérez Guedes y Gerardo Leónidas Castro Rojas; sin embargo, en virtud del principio de comunidad de la prueba esta judicatura debe valorar los medios probatorios actuados en juicio oral para poder establecer en forma proporcional al daño causado la reparación civil a favor del Estado Peruano.

11.3. Que, la reparación civil tiene como uno de sus fines el de reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y consecuentemente debe de guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; en el presente caso la actuación desarrollada por los acusados a lesionado bienes jurídicos ideales, y que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación civil debiera estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado y la conducta de los transgresores; en tal sentido el delito de Cohecho Activo Genérico supone un quebrantamiento al ideal de un correcto funcionamiento de la administración pública, la cual sufre un menoscabo por este tipo de conductas.

11.4.- Conforme se ha indicado, el establecimiento de la reparación civil, se fija en atención al Principio de daño causado y cuantificación debe expresar un contenido reparador a favor de la persona o entidad agraviada, por lo tanto existe aquí también un criterio discrecional de parte del Juzgador para determinar la reparación civil.

11.5.- En consecuencia, se ha determinado que la conducta de los acusados genero un daño al funcionamiento y prestigio de la administración pública, de tal manera que este menoscabo o desprestigio de la administración, debe ser para los efectos de establecer una reparación, evaluada de manera prudencial; y como quiera que el actor civil no ha incorporado otro tipo de datos que coadyuven al establecimiento del resarcimiento económico, es que el monto pretendidos por el Actor Civil, deben ser reducido en la medida que no representa una cuantificación justificante.

11.6 En el sentido antes expuesto, y considerando que tanto el instrumento corruptor como los efectos del delito descubierto y sancionado, se encuentran referidos a montos dinerarios que se están procediendo a decomisar, es que esta judicatura considera que N/S 10,000.00 Nuevos Soles es un monto proporcional al daño que esta particular acción ha generado a la administración pública.



XII. DETERMINACION DE LOS OBJETOS INCAUTADOS:

12.1. Que atendiendo al principio de legalidad y siendo que conforme lo dispuesto por el artículo 102° del Código Penal, el juzgador deberá pronunciarse respecto de los bienes incautados, al ser esta una consecuencia jurídica de lo que se resuelva en la sentencia. En este sentido al haberse encontrado responsabilidad penal a los acusados Pérez Guedes y Castro Rojas, debe procederse al decomiso del bien incautado a los acusados.

12.2. En efecto, el Juez debe proceder con resolver el decomiso de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con los que se hubiere ejecutado, así como los efectos sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de una infracción penal, debiendo para ello observar el principio de proporcionalidad que señala el artículo 103° del mismo cuerpo legal.

12.3 Que, en los hechos postulados y acreditados por el Ministerio Público en el juicio oral se precisa que parte del dinero incautado ha sido el medio corruptor para la consumación del delito materia de juzgamiento, esto es el cohecho activo genérico, razón por la cual debe procederse con el decomiso definitivo de los \$10,000.00 dólares que sirvieron como instrumento de corrupción.

12.4 De igual manera se tiene que el dinero restante, esto es, los \$9,890.00 dólares americanos, constituyen efectos del delito perpetrado, por lo que igualmente debe procederse a su decomiso definitivo

XIII FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS:

13.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1° del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

13.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales a los acusados.



13.3 El monto por el cual deberá responder los acusados dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del Estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Penal.

13.4 Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firma la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

DECISION:

En consecuencia apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por Ministerio Público y la pretensión económica y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, el señor Juez Penal del Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 23°, 28°, 36°, 38°, 45°, 46°, 92° y 397° del Código Penal concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal.

FALLO:

1.- ABSOLVIENDO a GERARDO LEONIDAS CASTRO ROJAS del delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad material, previsto en el artículo 427° del Código Penal.

2.- ABSOLVIENDO A JUAN VALENTIN PALMA HUAMANCHUMO, del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el artículo 397° del Código Penal.

3.- CONDENANDO A ADRIANA ROMUALDA PEREZ GUEDES y GERARDO LEONIDAS CASTRO ROJAS como autores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios, en la modalidad de Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 397° del Código Penal y en consecuencia se les **IMPONE a cada uno de ellos CINCO**



AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que vienen padeciendo desde el 02 de febrero del año dos mil once, vencerá el 01 de febrero de 2016.

4.- SE IMPONE A LOS CONDENADO COMO MEDIDA LIMITATIVA DE DERECHOS: La limitación de obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público durante **CINCO AÑOS**.

5.- FIJO: en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** (N/S 5,000.00) el monto que por concepto la reparación civil deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor del agraviado, El Estado Peruano.

6.- SE DISPONE: el decomiso del dinero incautado a los sentenciados, que asciende a la suma de \$19,890.00 dólares americanos, al ser instrumento y efecto del delito.

7.- CONDENANDO EL PAGO DE COSTAS: a los sentenciados Adriana Romualda Pérez Guedes y Gerardo Leónidas Castro Rojas.

8.- DISPONIENDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expida el respectivo Boletín de Condena, se proceda con su inscripción en el Instituto Nacional Penitenciario, se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso; notificándose y oficiándose.-